



NPR	48/18
Fecha sentencia	12 de mayo de 2021
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deber de correcto servicio profesional.
Disposiciones aludidas por el fallo	4° y 25° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.

Vistos y considerando:

1. Que, mediante resolución dictada con fecha 23 de noviembre de 2020 por la señora vicepresidenta del Colegio de Abogados de Chile doña Leonor Etcheberry Court, se tuvo por presentada solicitud de sobreseimiento de la presente causa, que resuelve petición formulada por el Abogado Instructor del Colegio de Abogados de Chile don Sebastián Rivas, en reclamo ING/NPR 48/18 deducido por doña Romina [redacted]; en contra del abogado colegiado don Nelson [redacted].
2. Que los hechos expuestos en la formulación de cargos, que fueron investigados durante la etapa de instrucción por el Abogado Instructor, no constituirían, a su juicio, vulneración de ningún precepto del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile A.G., razón por la cual procedería en concepto del Instructor que el proceso sea cerrado y sobreseído, de acuerdo con las reglas de los artículos 15 y 17 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G.
3. Que, con fecha 22 de abril de 2021 tuvo lugar la audiencia para el conocimiento y fallo de la solicitud de sobreseimiento, a la cual no asistieron las partes ni fueron tampoco representadas. En dicha sesión, el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. estuvo presidido por el consejero Sr. Cristian Maturana Miquel, e integrado asimismo por la consejera Sra. Paulina Vodanovic Rojas, y los Jueces señores Marcelo Nasser Olea, Felipe Lizama Allende y Gustavo Parraguez Gamboa.
4. Que, en la audiencia recién referida el Abogado Instructor sustentó la pretensión de sobreseimiento total del encausado y, a su respecto, expuso los antecedentes que apoyan la solicitud.



5. Que, previo a cualquier otra consideración, es útil recordar que tal como lo ha señalado este Tribunal en decisiones anteriores, la idea central que debe orientar el análisis de los hechos en esta clase de procedimientos disciplinarios, concierne únicamente a la buena o mala práctica profesional. Se debe observar la forma concreta de ejecución de la tarea profesional específica, en el contexto de las reglas “del arte” que gobiernan el ejercicio de la profesión. Este es el concreto atributo de la ética profesional que incumbe ponderar, y no otros tales como aquellos que se refieren a la moral y a la virtud. Al respecto, el profesor Enrique Barros ha señalado *“que el nuevo Código de Ética es más bien un código de buenas prácticas. En general, por lo demás, ésta fue la idea que anduvo circulando en la Comisión de Ética. De hecho, en muchos países se ha cambiado el concepto, pasando de códigos de ética a códigos de buenas prácticas. Entiendo que los holandeses, que son muy directos en su lenguaje legal, fueron los primeros que lo hicieron. Un código de buenas prácticas, por lo demás, de acuerdo con la función que posee un ordenamiento deontológico, y en concordancia con lo antes dicho, podría decirse que es un código para definir malas prácticas; más que aspiracional, un código moderno, que se haga cargo de las mil caras de la profesión, define aquello que simplemente no es aceptable.”*¹
6. Que, es en el contexto lógico y jurídico indicado en el considerando precedente, que se debe analizar las conductas sometidas al conocimiento del Tribunal, cometido así cumplido en la decisión adoptada en este proceso en la audiencia de 22 de abril de 2021.
7. Que, en este último orden de consideraciones, se acreditó en autos que el abogado reclamado dio correcta tramitación al recurso de apelación Rol 1-2018, seguido ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, sin que se observe un abandono como se apunta en el reclamo. Además, es especialmente relevante que ambas partes presentaron ante el Tribunal de Familia de Peñaflor, un escrito de término del patrocinio y poder en el que declaran mutuamente no tener reclamos que formular de manera recíproca, toda vez que el abogado reclamado hizo



devolución del dinero pagado por concepto de asistencia de un procurador a las reclamantes. Estas conductas, de haber sido efectivas, podrían haber constituido falta de diligencia de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 4 y 25 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile A.G.

8. Que, tras escuchar la exposición de argumentos realizada por el Abogado Instructor en la audiencia antes indicada, a más de la observación de los antecedentes de la carpeta de investigación, en opinión de este Tribunal de Ética, los reproches que se formularon por la reclamante en contra del abogado reclamado don Nelson :

, no son constitutivos de falta disciplinaria y, por ende, no son idóneos ni suficientes para proponer una acusación que conduzca a juicio oral, razón por la cual se acogerá a su respecto el sobreseimiento solicitado.

QUE, EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, **SE RESUELVE,**

Acoger la solicitud de sobreseimiento del reclamo formulado en estos autos, seguida en contra del colegiado Sr. **NELSON**

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez redactor, Sr. Gustavo Parraguez Gamboa.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 48/2018.

Santiago, 12 de mayo de 2021.-

CRISTIAN
MATURANA
MIQUEL

Firmado digitalmente por
CRISTIAN MATURANA
MIQUEL
Fecha: 2021.05.13
16:53:53 -0400'

Cristian Maturana Miquel,



PAULINA EUGENIA VODANOVIC ROJAS
Firmado digitalmente por PAULINA EUGENIA VODANOVIC ROJAS
Fecha: 2022.06.13 22:51:06 -0400

Paulina Vodanovic Rojas

Marcelo Alejandro Nasser Olea
Firmado digitalmente por Marcelo Alejandro Nasser Olea
Fecha: 2021.05.13 18:29:46 -0400

Marcelo Nasser Olea

Felipe Lizama Allende

Gustavo Adolfo Parraguez Gamboa
Firmado digitalmente por Gustavo Adolfo Parraguez Gamboa
Fecha: 2021.06.22 19:16:00

Gustavo Adolfo Parraguez

Gamboa

Gustavo Parraguez Gamboa